



Rama Judicial
República de Colombia

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 213

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00374-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 037 DEL 20 DE MARZO DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE YOTOCO.
MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

ASUNTO: No asume el conocimiento

ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, ha remitido vía electrónica copia del Decreto 037 del 20 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se dictan medidas de manera transitoria en materia de orden público en el Municipio de Yotoco - Valle*", siendo recibido vía electrónica por la Secretaría General de esta Corporación el 1 de abril de 2020, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, conforme con lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 que consagra la competencia en una instancia para conocer el presente asunto y el trámite de control inmediato de los actos administrativos, respectivamente, procede el suscrito a imprimirle el trámite de rigor al decreto municipal remitido por el Municipio de Yotoco.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el

Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia.

En tal virtud, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción", que en su artículo 20 dispone:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

La anterior disposición fue desarrollada en el mismo sentido por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", derivada de la Pandemia COVID-19, por el término de treinta (30) días.

Por tanto, y en relación con el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de legalidad, el cual ordenó restringir transitoriamente, la libre circulación de las personas y vehículos en todo el territorio del municipio de Yotoco, a partir del viernes 20 de marzo de 2020 a las 22:00 horas hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 04:00 a.m., y prohibió el consumo y expendio de bebidas alcohólicas durante los mismos días y franja horaria, encuentra el Despacho que, si bien el mismo tiene como objetivos prevenir el incremento de casos humanos causados por el virus, ganar tiempo para fortalecer las medidas preparativas y reducir el impacto de la propagación de la pandemia, es claro que el decreto objeto de estudio fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 037 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Yotoco no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00374-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 037 DEL 20 DE MARZO DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE YOTOCO
Pág. No. 3 de 3



RESUELVE:


PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 037 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Yotoco (Valle del Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, procede en contra del acto administrativo aludido los medios de control pertinentes previstos en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR ADOLEO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



DECRETO No. 037

(20 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE MANERA TRANSITORIA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO – VALLE”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 1751 de 2015, las Resoluciones No. 0000380 de marzo 10 de 2020, No. 0000385 del 12 de Marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los artículos 12,13 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994, 1551 de 2012, 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decretos No. 418 y 420 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, Decreto No. 1.3-0691 de 18 de marzo de 2020 de la Gobernación del Valle del Cauca y,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, establece dentro de los fines esenciales del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...). Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*.
2. Que el artículo 48 de la Constitución Política preceptúa que: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*.
3. Que igualmente el artículo 49 de la Constitución Política preceptúa que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*
4. Que el artículo 95 numeral 2 ídem establece: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”*.
5. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*
6. Que el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.
7. Que el artículo 314 de la Constitución Política en su inciso 1° dispone que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.
8. Que el artículo 315 de la norma superior establece dentro de las atribuciones de los alcaldes las siguientes: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Dirigir la acción*



administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.”

9. Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012. “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.”

ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio.

El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”*

10. Que los Alcaldes tienen el poder extraordinario para la prevención del riesgo o antes situaciones de emergencia, seguridad y calamidad en sus localidades, además, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con un propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

11. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece la competencia extraordinaria de la Policía, de los alces, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amanecen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores en su numeral 4 señala *“Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.”*

12. Que el numeral 12 aduce *“Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”* Ley 1801 de 2016 Art. 202.

13. Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*, determina dentro de las responsabilidades del Estado Social de Derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de sus elementos fundamentales.

14. Que el Artículo 10 ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionado con la prestación del servicio de salud la siguiente obligación: *“a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad y c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.”*

15. Que la Ley 599 “Por el cual se expide el Código Penal”, dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I – de las afectaciones a la salud pública en el artículo 368 lo



siguiente *“Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”*

16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecida en el TITULO VII y los artículos 489, 951 y 598 de la Ley 9° de 1979, *“Por el cual se dictan medidas Sanitarias”*, así como los artículos 2.8.8.1.4.3. y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, expidió la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020, mediante la cual adopto las medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID-19.

17. Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

18. Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *“...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.”*

19. Que la OMS declaro el 11 de marzo de la presente anualidad, que el brote de COVID – 19, es una pandemia, esencialmente por la velocidad de propagación, anunció a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamientos, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

20. Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y la Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19 se trasmite de persona a persona, siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres escalofríos y dolor muscular, desencadenado en una neumonía grave e incluso la muerte.

21. Que la Resolución No. 0000380 del 11 de marzo de 2020, emanada por el Ministerio de Salud y Protección social, la cual estableció responsabilidades a las autoridades sanitarias y administrativas frente a las medidas preventivas sanitarias en el país por causa del Coronavirus

22. Que el Ministerio de Salud a través de la Resolución 0000385 de 2020 declara la emergencia sanitaria por causa del COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus. 4

23. Que la Secretaria de Salud Municipal activo el Plan de Contingencia COVID-2019 desde el mes de febrero de 2020, se dio inicio con las fases de preparación y contención con el fin de contrarrestar los efectos negativos del agente viral en mención.

24. Que el día 13 de marzo de 2020 el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre en sesión extraordinaria adoptó las medidas sanitarias de acuerdo a la emergencia sanitaria declarada por el Presidente de la Republica de Colombia.

25. Que el día 16 de marzo de 2020, se reunió nuevamente el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo en sesión extraordinaria, en razón a la declaratoria del Departamento del Valle del Cauca en calamidad pública en ocasión del coronavirus COVID-19 y a los nuevos lineamientos impartidos mediante Decreto No. 1.3-0676 del 16 de marzo de 2020.

26. Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden Publico tales como la dirección



del manejo del orden público para prevenir el COVID -19 en cabeza del Presidente de la Republica, la aplicación preferente de las instrucciones en materia de orden público, el deber de comunicación inmediata al Ministerio del Interior de las medidas y ordenes en materia de orden público emitidas por los Alcaldes y Gobernadores y las sanciones ante la omisión del incumplimiento del mencionado decreto.

27. Que mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID -19.

28. La Gobernación del Valle del Cauca el día 18 de marzo de 2020 expide el decreto No. 1.3-0691 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Departamento del Valle del Cauca frente al coronavirus COVID – 19 y se dictan otras disposiciones"

29. Que conforme a lo anterior y siguiendo las directrices de orden Nacional y Departamental, se requiere decretar toque de queda y en todo el Municipio de Yotoco – Valle a partir de las **22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020**. Lo anterior dictado mediante decreto No. 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 emanado por la Gobernación del Valle. Finalizadas las medidas transitorias que se decretan en el presente acto administrativo, continuaran vigentes las disposiciones adoptas mediante el Decreto No. 035 de marzo 16 de 2020.

Que conforme a lo anterior se,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA. De acuerdo a lo decretado por la Gobernadora del Valle del Cauca, Decretar toque de queda en todo el Municipio de Yotoco – Valle a partir de las **22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020**.

Parágrafo 1º: Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas:

1. Los funcionarios y servidores públicos.
2. Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación , bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, ópticas y productos ortopédico, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustibles, así como personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores o similares, que presten servicio a domicilio, y domiciliarios de aplicaciones digitales.
3. Personal operativo de call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico.
4. Personal y vehículos para la prestación de servicios financieros dentro de establecimientos para abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
5. Los trabajadores y operarios particulares de farmacias y cuidadores debidamente acreditados con carta del empleador o carnet.
6. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, en empresas, fabricas, plantas, laboratorios y en actividades de campo y cosecha de productos agrícolas y demás personal relacionado con labores de campo requeridas por las empresas debidamente acreditados con documentos tales como, carnets o cartas de la empresa.



7. Personal de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
8. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Rama Judicial, Organismos de socorro, Órganos de Control y Fiscalía General de la Nación, Órganos de Seguridad, Inteligencia y de justicia.
9. Personal y vehículos de transporte de hidrocarburos y combustibles debidamente acreditados.
10. Personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia o socorro y todas personas que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
11. Personal de vigilancia privada, escolta y celaduría.
12. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
13. Personal sanitario (médicos, enfermos, personal, personal administrativos de clínica y hospitales) personal de ambulancias y de vehículos de atención pre hospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio.
14. Personal de servicios funerarios.
15. Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
16. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, ayudantes, el personal administrativo y viajeros que tengan viajes intermunicipales interdepartamentales programados durante el periodo de toque de queda o horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con documentos tales como pasaportes, pasabordos (físico o electrónicos), tiquetes, pasaje o tiquete, tasas de uso, planilla de despacho entre otros.
17. Vehículos y personal de las empresas concesionarias de servicio público de aseo del Municipio, debidamente acreditadas.
18. Los vehículos de servicios públicos individual debidamente identificados, podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, como también clínicas y hospitales, y de las empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual, una vez terminada su labor, deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
19. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones que deban adelantar acciones concretas en este horario.
20. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencias.
21. Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de productos agrícolas y/o cosechas recolectadas en los predios agrícolas del valle del cauca.
22. Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación. Al igual que conductores de los vehículos que sirven para el cubrimiento y distribución del periódico - debidamente acreditados. Equipos técnicos y oficinas de comunicaciones de todos los sectores, inclusive los religiosos.



23. Están autorizados para su movilización, el personal requerido para los vehículos de transporte de carga de animales, de alimentos y bebidas no alcohólicas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros municipios y departamentos.

Parágrafo 2°: Los empleadores deberán ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios, trabajadores y/o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe el consumo y expendio de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público en toda la jurisdicción del Municipio de Yotoco – Valle desde las 6:00 pm horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 6:00 am del día 24 de marzo de 2020, Zona Urbana y Zona Rural, con el fin de evitar aglomeraciones de más de 10 personas, y evitar el alquiler de fincas para que realicen actividades sociales, eventos y fiestas donde se puede presentar aglomeraciones a fin de prevenir el COVID -19.

ARTIUCLO TERCERO: Las anteriores medidas constituyen una orden policiva y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el No. 2 del artículo 35 del Código Policía (Ley 1801 de 2016) (multa general tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia) y a las que hubiese lugar, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 368 del Código Penal. Por lo anterior se le ordena realizar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo aquí decretado.

ARTICULO CUARTO: La Policía Nacional a través de su Comandante de la Estación de Policía de Yotoco, la Secretaria de Gobierno, el Inspector de Policía Municipal, la Secretaria de Transito, y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento y la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Las disposiciones ordenadas en el Decreto No. 035 del 16 de marzo de 2020 continúan vigentes.

Finalizadas las medidas transitorias que se decretan en el presente acto administrativo, continuaran vigentes las disposiciones adoptas mediante el Decreto 035 de marzo 16 de 2020.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese a través de la Secretaria de Gobierno, el presente Decreto al Ministerio del Interior, a las autoridades de orden público y sanitarias y demás competentes para la prevención, control y mitigación de la propagación del COVID – 19.

ARTICULO SEPTIMO: DIVULGACIÓN. La Secretaria General y la Oficina de Comunicaciones divulgaran por el medio más eficaz el contenido del presenta acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde del Municipio de Yotoco Valle del Cauca, a los Veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2.020).


JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA
Alcalde Municipal

Proyecto y Elaboro: María Angélica Jaramillo Orozco – Sec. Gobierno
Reviso: Harold Haminson Palacios Buitrago – Asesor Jurídico
Aprobó: Jorge Humberto Tascón Ospina – Alcalde Municipal.

